

Ejemplar 1 peseta
Atrasado 3
Suscripción año 150

Administración y venta en
la Intervención de la
Excelentísima Diputación

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Deposito Legal: I.O. 1-1958

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen de edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia.

Junta Provincial de Información Turismo y Educación Popular

ORDENANZA PARA EL FOMENTO DEL TURISMO EN LA PROVINCIA DE LOGROÑO

83

La Comisión Provincial de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular tiene la obligación de intensificar su campaña en favor del turismo en la provincia, para lograr un máximo aprovechamiento de los recursos turísticos de toda especie de que se halla especialmente dotada, fomentando la iniciativa de los Ayuntamientos, orientándoles en cada caso, al objeto de lograr que cada riojano se sienta interesado en hacer grata la estancia de aquellos que nos visitan, demostrándoles la grata hospitalidad de nuestro pueblo, y el deseo de participar en los beneficios de esta fuente de riqueza.

Logroño reúne una serie de condiciones que la sitúan entre las provincias turísticas españolas mejor dotadas, en orden a sus montañas, valles y ríos que presentan bellezas incomparables, difíciles de reunir en una misma región.

La Junta estima que para fomentar el turismo no basta con estimularlo con estudios y planes mas o menos amplios y acertados; es necesario, ante todo, aplicarse a la corrección de los detalles poco gratos que puedan representar un elemento negativo o un contrapeso en la empresa que nos proponemos realizar.

Si queremos que Logroño deje un buen recuerdo en cuantos nos visitan, es necesario que todas las personas o entidades de un modo u otro responsabilizadas o simplemente preocupadas por el progreso y mejora de la provin-

cia en cualquiera de sus órdenes, olviden su inhibición y venzan su pereza, empenándose en actuar con el má imo celo en la multitud de facetas con las que pueden contribuir a la general cooperación para el fin que perseguimos.

En este plan destaca, de modo notorio, la importantísima misión que corresponde a los Ayuntamientos que tienen específicamente atribuida en el ámbito local la protección y la defensa del paisaje, museos, monumentos artísticos, ríos y balnearios.

Igualmente aparece en forma destacada la ayuda que a este plan deben prestar los educadores, quienes, desde su puesto de forjadores de generaciones, deben ir interesando a la juventud en estos propósitos de los que corresponderá recoger los frutos.

Vemos, pues, que sincronizando la acción de los Ayuntamientos con la labor educadora, y ambas, con la orientación y ayuda de la Comisión Provincial de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular (C.I.T.E.), es como únicamente podremos lograr la finalidad que perseguimos.

A los Ayuntamientos y educadores se dedica la presente Ordenanza, que abarca desde el aspecto meramente informativo de interés para toda persona responsable, hasta los puntos más concretos de la acción de las autoridades respecto a las medidas respectivas y de vigilancia que han de aplicarse en cada caso.

Para estas últimas se sugiere la publicación de un bando por los Alcaldes que conteniéndolas de manera ordenada y conjunta, lleguen mejor a conocimiento del vecindario y sirvan también de base jurídica para la imposición de sanciones a que hubiere lugar.

Para el logro de la finalidad ex-

puesta, en virtud de las facultades que me están conferidas, y previo el asesoramiento y deliberación de la C.I.T.E., vengo en aprobar la presente Ordenanza para el Fomento del Turismo de la Provincia de Logroño.

CAPITULO I

De los órganos administrativos del turismo

Artículo 1.º—El Ministerio de Información y Turismo, por Orden de 28 de febrero de 1963 creó la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular. En cada provincia, la Junta Central se estructurará en una Comisión Plenaria Provincial (C.I.T.E.), una Comisión Delegada Provincial y una Secretaría General.

Artículo 2.º—La Comisión Plenaria Provincial tiene como misión:

a) Aprobar, para su elevación a la Superioridad, los planes y propuestas de ámbito provincial en materia de Información, Turismo y Educación Popular.

b) Aprobar, a propuesta del Secretario General, los nombramientos de vocales de las Comisiones Locales que se constituyan en la provincia.

c) Aceptar la aportación de cuantos fondos se pongan a disposición de la Junta para la realización de sus fines así como elaborar anualmente el presupuesto para su aprobación definitiva por la Junta Central.

d) Aprobar la realización de aquellos proyectos para los que cuente con fondos suficientes, solicitando en todo caso el asesoramiento del Ministerio.

e) Cuantos asuntos le sean sometidos por la Junta Central.

Artículo 3.º—La Comisión Delegada provincial que funcionará como Comisión Permanente del Pleno, se encargará del estudio de

todos los planes y programas de competencia de la Comisión Provincial.

Artículo 4.º—La Secretaría General, será ostentada preceptivamente por el Delegado Provincial del Ministerio de Información y Turismo. Sus funciones radicarán principalmente en coordinar y servir de enlace entre la C. I. T. E. y la Secretaría de la Junta Central.

Artículo 5.º—En aquellas localidades en que por su interés sea conveniente, existirán Comisiones de la C.I.T.E., que se considerarán como Delegaciones de la Comisión Provincial.

Las Comisiones Locales estarán constituidas por el Alcalde, que actuará como Presidente; el Secretario General de la Comisión Provincial, como vicepresidente y como vocales: El Teniente Alcalde o Concejel encargado de los asuntos de cultura; el Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo, y todos aquellos que con vengan por razón de su actividad a propuesta del Secretario General.

CAPITULO II

De la Educación Cívica

Artículo 6.º—Los Maestros y Directores de la educación de la niñez y de la juventud deben inculcar a sus alumnos las elementales normas del respeto a la cosa pública, árboles, jardines, indicadores de caminos y alumbrado; la corrección y amabilidad hacia el forastero, el sentido de limpieza de las calles y la prudencia en los juegos en la proximidad de carreteras donde pueden ocurrir accidentes.

Artículo 7.º—Los vehículos de los turistas no deben ser objeto de los juegos de los niños. Con ello se evitará, como ocurre frecuentemente, sean rayados con piedras y palos, o simplemente dibujados a través de la capa de polvo con imágenes o palabras impertinentes.

Artículo 8.º—No debe prestarse e agerada atención a los viajeros, aunque vayan vestidos de manera extravagante y pintoresca. Una curiosidad excesiva, generalmente molesta. La mofa de la chiquillería repele y ahuyenta al visitante. Nuestro prestigio de país hospitalario y civilizado padece grave quebranto.

Artículo 9.º—Las autoridades deberán sugerir a los educadores la conveniencia de dar a los alumnos clases teóricas y prácticas del

Código de Circulación por carretera, así como de la señalización internacional, cuyo conocimiento interesa hoy a todo el mundo.

CAPITULO III

Del embellecimiento y ornato públicos

Artículo 10—Ha de procurarse por todos los medios llevar al ánimo del vecindario una inquietud por el embellecimiento de nuestros pueblos, para lo cual los Ayuntamientos deberán colaborar estrechamente con los concursos provinciales que se convoquen a este fin, disponiendo a su vez de otros de su propia iniciativa con ocasión de fiestas patronales, para premiar la finca mejor cuidada y adornarla; la escuela mejor conservada en cuanto a limpieza y ornamentación; la empresa industrial o agrícola que más se haya distinguido en el adecentamiento de sus instalaciones exteriores e interiores con la creación de jardines y cierres ornamentales.

Artículo 11.—Se estimulará a los vecinos a que tengan aseadas sus casas y a que adornen sus balcones y ventanas con plantas y flores. Los pueblos deben cuidar de su aspecto con esmero y decorar su limpieza con flores, plantas y arbustos.

Artículo 12.—Los Ayuntamientos deben exigir (acordando las necesarias prescripciones al efecto, si sus ordenanzas no lo hubieren establecido), el adecentamiento de fachadas de todos los edificios con la perioricidad que fuese necesario.

Se exigirá asimismo la reparación de los pequeños desperfectos sin importancia y desconchados que a veces presentan al exterior las edificaciones, obligando también a levantar los tapias caídas.

Artículo 13.—Los Ayuntamientos deberán promover con decisión el derribo de las construcciones ruinosas o abandonadas que puedan existir en las entradas de poblaciones y en las cercanías de carreteras de gran circulación.

Artículo 14.—Es conveniente dar especiales facilidades a aquellos propietarios que por su iniciativa tengan mejor cuidada su finca o casa. Esta ayuda puede revestir múltiples formas: entrega parcial de materiales, reducción de tasas por obras de adecentamiento, cooperación del personal obrero municipal, etc.

Artículo 15.—Se procederá a arreglar las fuentes urbanas y de

los alrededores, o a construir las si no existen, plantando árboles y colocando algún banco, con espacio suficiente para aparcar vehículos.

En la construcción de fuentes públicas, en las márgenes de las carreteras, deberá cuidarse no sólo del aspecto funcional, sino también del decorativo, buscando la traza en armonía con la edificación y paisaje circundantes.

Artículo 16.—Las afueras de algunas localidades suelen utilizarse, a veces, como lugares de vertederos de escombros y materiales, debiendo los municipios eliminar esta anomalía, anulando indevidas concesiones e impidiendo la creación de estercoleros en las proximidades de las carreteras, así como la colocación de tenderetes de ropas.

Artículo 17.—Los muros de cierre de fincas contiguas a la carretera, bederán ser objeto de la limpieza necesaria para eliminar toda clase de vegetación que no tenga una función decorativa, procediendo a su enlucido o enlucido con cemento.

Artículo 18.—Es frecuente que las rampas o caminos de carro que desembocan en las carreteras presenten notorio descuido en su conservación, sobre todo en sus puntos de enlace, por cuya causa deberán ser reconstruidos o reparados en una longitud prudencial.

Artículo 19.—En aquellos lugares donde por la belleza del paisaje se estime conveniente la instalación de miradores y zonas de aparcamiento, se harán las gestiones precisas para facilitar su realización.

Artículo 20.—Los Ayuntamientos procurarán fomentar e intensificar la repoblación forestal donde proceda, sobre todo en las proximidades de las carreteras. Asimismo deben plantar árboles de rápido crecimiento en paseos y caminos dentro del ámbito de la localidad.

Artículo 21.—La limpieza ha de ser siempre exponente de civismo y amor al pueblo que sus habitantes han de demostrar, para lo cual los Ayuntamientos harán observar las prescripciones siguientes:

- Mantener en todo momento limpias de suciedad las calles, plazas y lugares públicos.
- Procurar que desaparezcan todas las inscripciones de mal gusto que ostentan muchas paredes.
- Que estas normas de lim-

pieza se extiendan a las alcantarillas o regueros descubiertos, cunetas por donde discurren las aguas, etc., y a los caminos que en su caso enlacen el pueblo con la carretera general.

d) Que los estercoleros y vertederos de basura se encuentren convenientemente alejados y en lugar aireado.

e) Que se conserven limpias y cuidadas las fuentes.

Artículo 22.—La conservación y embellecimiento de los monumentos artísticos, cruceros y edificios de interés incumbe a cada Municipio, de conformidad con la Ley de 13 de mayo de 1933 y disposiciones complementarias, procurando para ello que los accesos, indicadores, estado de caminos y vegetación circundante, ofrezcan las máximas facilidades y atracción del visitante, exigiendo del personal encargado de su custodia las mayores atenciones con el turista.

Artículo 23.—Además de lo prevenido en el artículo anterior, los Ayuntamientos acordarán especiales exigencias para las edificaciones próximas a los monumentos y lugares típicos, debiendo contar incluso antes de conceder autorización a las mismas, con el asesoramiento y dictamen favorable de la Junta Provincial de Información, Turismo y Educación Popular.

CAPITULO IV

Fiestas y diversiones públicas

Artículo 24.—Es preciso retornar sin vacilaciones al espíritu tradicional que constituía el eje de nuestras fiestas. Es ello, y no otra cosa, lo que puede atraer la presencia de turistas en las mismas, a los cuales no puede interesar en ningún caso una verbera más o menos semejante a la de cualquier otro lugar.

Es totalmente injusto pensar que un sentido tradicional de las fiestas imprime a éstas una monotonía incompatible con la diversión.

El fomento de coros, danzas, concursos de agrupaciones musicales, etc., presenta un campo de acción de posibilidades ilimitadas.

Artículo 25.—Dentro de este sentido renovador que propugnamos para las fiestas, no puede olvidarse que una finalidad es la educación popular, plenamente compatible con la amenidad; es la mayor justificación de la inversión de unos caudales públicos con destino a festejos.

En este sentido debe enfocarse

las mismas. En dos direcciones concretas: por un lado, la organización de festivales artísticos populares que permitan, precisamente dentro de las fiestas, el conocimiento por parte de las masas populares de los espectáculos de mayor rango que hasta hoy son patrimonio exclusivo de una minoría. De otro lado, entendemos se ofrece la organización de espectáculos auténticamente deportivos, incluyéndose con amplitud en esta denominación la convocatoria de concursos de destreza, pelota, cine amateur, fotografía, y las manifestaciones artísticas y culturales de todo orden.

Artículo 26.—Los Ayuntamientos deben dedicar, pues, todo su apoyo a los aspectos tradicionales y educativos de las fiestas, por ser precisamente éstos los de mayor eficacia y significación.

La Junta Provincial de Información, Turismo y Educación Popular colaborará estrechamente con los Municipios para la organización de festivales artísticos populares.

Artículo 27.—Se procurará asimismo en todas las romeras y festejos públicos resucitar nuestras viejas tradiciones artísticas, velando por el predominio y conservación de nuestra música, canciones y danzas.

Toda romería de carácter tradicional habrá de procurarse que sea amenizada con música del país, con el fin de que no sea totalmente desplazada por el exotismo generalmente imperante.

Artículo 28.—En todas las fiestas romerías o verbenas que hayan de celebrarse al aire libre y en las cuales se instalen altavoces, cada uno de éstos no podrá emitir con potencia superior a 5 W. sin que la del amplificador sea nunca superior a 25 W. Las barracas que se instalen en las fiestas, verbenas o romerías no podrán trabajar utilizando sus amplificadores con potencia superior a 10 W. de salida.

Artículo 29.—En todos los bailes que se celebren en locales cerrados utilizando altavoces, se cuidará de que el número y potencia de éstos sean los necesarios para que el sonido se oiga solamente en el propio local, sin que trascienda al exterior en forma que pueda perturbar el descanso o la tranquilidad de los vecinos de las casas más próximas.

Artículo 30.—Las Autoridades locales deberán evitar que durante las fiestas y romerías públicas acudan a los pueblos auténticos

profesionales de la mendicidad, a los cuales debe prohibírseles el acceso.

Artículo 31.—Debe prohibirse que durante la celebración de fiestas patronales se interrumpa con bailes públicos el tránsito por las carreteras generales, habilitando al efecto plazas y lugares donde la aglomeración no produzca molestias innecesarias a los viajeros.

Artículo 32.—Es interesante promover el establecimiento de mercados de objetos y artículos de interés turístico, entendidos en el más amplio sentido.

CAPITULO V

De los ríos, playas artificiales y piscinas

Artículo 33.—Es interesante dedicarles un cuidado especial para hacer estos lugares dignos de la Rioja. Debe tenerse en cuenta que las playas o piscinas es el atractivo turístico veraniego por excelencia; todo cuanto se haga por mantenerlas en perfecto estado de limpieza y para dotarlas de servicios higiénicos redundará en beneficio del turismo.

Artículo 34.—Las costumbres del extranjero son distintas a las españolas muy especialmente en lo que concierne a las playas. Son conocidas por todos las normas oficiales sobre la vigilancia en las piscinas para evitar atentados a la moral. Pero se estiman también, unas instrucciones de carácter general, al objeto de que esta vigilancia sea eficaz sin que sirva de motivo para vejar a los que, por desconocimiento, contravienen aquéllas. Por ello se requiere que por los Ayuntamientos se instruya de forma especial a los encargados de esta vigilancia de las piscinas para evitar:

Toda forma incorrecta de trato con el público en general y con el turista en especial, al que se deberá tratar de convencer sobre la necesidad de amoldarse a las costumbres del país.

Que el desconocimiento del idioma no sirva para increpar al turista con dureza o con gestos poco acordes con la autoridad que en ese momento representa.

La recaudación de sanciones pecuniarias, ya que por numerosas que sean, jamás compensarán el perjuicio que ocasionan.

Artículo 35.—La corrección no debe considerarse opuesta al ejercicio de la autoridad. Por el contrario, un trato correcto la fortalece y llega a conseguir lo que de modo violento no puede ob-

tenerse. Consigue, en la mayoría de los casos, la reacción sensata del que contraviene unas normas convirtiéndolo en un fiel cumplidor de las mismas.

Artículo 36.—Los Alcaldes y sus agentes deben tener presente en todo momento que cuando una piscina no cuenta con los suficientes servicios de casetas y cabinas, no se podrá imponer la obligatoriedad de su uso a aquellas personas que deben utilizarlas.

Artículo 37.—Deberá tenerse previsto en todos los lugares autorizados para baños, un servicio de limpieza que diariamente recoja aquellos papeles y desperdicios que puedan dejar los que hagan sus comidas en ellos. Con más razón aún este servicio es necesario para evitar que cristales o latas puedan ser motivo de heridas.

Artículo 38.—Todo lugar autorizado para baños públicos debe contar con un servicio de salvamento y botiquín. Los Alcaldes deberán procurar cuidar estos lugares en este sentido e incluso balizar las zonas de peligro que puedan existir en sus términos municipales.

Artículo 39.—La Junta Provincial verá con agrado que los Municipios se propongan conseguir que estos lugares ofrezcan servicios higiénicos y duchas y a partir de la promulgación de esta Ordenanza deben instalarse obligatoriamente o ser clausurados.

CAPÍTULO VI

De la ordenación de los transportes

Artículo 40.—Se procederá a ordenar de alguna forma el aparcamiento de autobuses, señalando lugares adecuados e instalando carteleras llamativas para información de los viajeros.

Artículo 41.—Incumbe a los Ayuntamientos, a tenor del Reglamento del 22 de mayo de 1929, la facultad de inspección sanitaria de los vehículos de servicio público en la esfera municipal. De manera especial habrán de vigilarse los llamados transportes en común y los taxis, exigiendo su buen estado sanitario y de carrocería, así como la adecuada presentación del conductor y tarifas; extremos todos de la mayor importancia para lograr una buena opinión del viajero acerca de la localidad de que se trate.

Por los Ayuntamientos se deberá establecer los servicios de mozos de equipajes, exigiendo la

uniformidad, limpieza, horario de servicio y tarifas.

De igual forma se hará con los servicios de taxis en las estaciones de la RENFE y Autobuses.

Artículo 42.—Se inspeccionarán también, para su informe al organismo a que corresponda, los servicios de las compañías concesionarias de transporte por carretera, a fin de que las mismas cumplan fielmente sus obligaciones en cuanto a dimensiones de los asientos, capacidad, ventilación, luminosidad, limpieza, horarios, uniformes y corrección de los empleados, posibles abusos en la venta de billetes, e petición de resguardos a talones en facturaciones, etc. De manera especial debe cuidarse la evitación de abusos en los servicios de autobuses alquilados por el total de su capacidad.

Artículo 43.—Se hace necesario atender al cuidado de la limpieza, pintura y embellecimiento de las estaciones ferroviarias y, de manera especial, la fiscalización de sus servicios higiénicos, obligando que se mantengan en las condiciones higiénicas precisas, debiendo ponerse las inobservancias en esta materia en conocimiento de la Jefatura Provincial de Sanidad competente para ello, según el Reglamento Sanitario de Ferrocarriles de 7 de junio de 1936.

CAPÍTULO VII

De la hostelería, cafés, cafeterías y establecimientos similares

Artículo 44.—La autorización de apertura de los establecimientos hoteleros, fondas o pensiones y casas de huéspedes es de competencia de Ministerio de Información y Turismo que la ejerce mediante el oportuno expediente formalizado por la Delegación Provincial de dicho Departamento.

Artículo 45.—Además de complementar la función inspectora atribuida al Ministerio de Información y Turismo sobre los establecimientos de hostelería, los Ayuntamientos velarán por la observancia de las disposiciones al objeto de lograr de este modo un ambiente grato y cuidado en beneficio del usuario.

La política de liberación de precios que sigue el Gobierno no puede desamparar al consumidor, ni redundar en perjuicio de nuestra provincia con una anarquía de precios, basados en fiestas o visitas de extranjeros. Paralela a esa inspección y tutela del

Ministerio de Información y Turismo, el Gobierno Civil de la provincia dictó con fecha 8 de julio de 1963 una circular número 1146, publicada en el Boletín Oficial de la provincia, número 76, en la que se recoge la obligatoriedad de cafeterías, cafés, bares y otros establecimientos similares, de publicidad de sus precios y calidad de los servicios establecidos. Las sanciones sobre estas iniracciones serán castigadas como desobediencia a la Autoridad Gubernativa de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 25 del Decreto de 10 de octubre de 1958, y 260 de la vigente Ley de Régimen Local.

Artículo 46.—De manera especial deberán exigirse con todo rigor las condiciones mínimas de instalación y limpieza establecidas para servicios higiénicos, y a este fin se señala un plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ordenanza, a fin de que los industriales afectados, realicen las obras precisas para corregir los defectos, advirtiéndoles que en caso de inobservancia serán sancionados.

CAPÍTULO VIII

Del acampamento turístico "Camping"

Artículo 47.—Los Ayuntamientos que tengan en sus términos municipales zonas de interés turístico, por la existencia de monumentos artísticos, históricos, balnearios, masas forestales u otros motivos de atracción, procurarán facilitar el acondicionamiento de zonas para la instalación de campamentos públicos de turismo, cuando así les sea interesado, estableciendo las zonas acotadas correspondientes, debidamente señaladas, y dotadas de los servicios mínimos y condiciones sanitarias que se señale. Se tendrá en cuenta a estos fines el Orden conjunta de los Ministros de la Gobernación e Información y Turismo de 30 de abril de 1957, especialmente en sus artículos 4 y 10 concernientes a la competencia en materia de concesión de permisos de instalación y de apertura.

Asimismo, las Alcaldías tendrán en cuenta que a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto de 14 de diciembre de 1956, no se podrá acampar en predios privados sin consentimiento del propietario quien podrá fijar las condiciones, incluso económicas pertinentes, sin que el consentimiento que otorgue pueda ser má

que de 10 personas o tres tiendas.

Artículo 48.—A todos los efectivos, incluso los del artículo 490 del Código Penal, se estimarán como morada las tiendas de campaña, remolques habitables o construcciones similares. Nadie podrá penetrar en los mismos en ausencia del propietario o sin ser invitado por él.

De los alojamientos en casas particulares

Artículo 49.—La escasez de alojamientos, existente tanto en la capital como en la provincia, obliga a tolerar durante la temporada estival y año 1965 especialmente, en las zonas típicamente consideradas de veraneo y monumentales, el alojamiento de turistas más o menos estables en casas particulares. En este sentido compete en primer término a los respectivos Ayuntamientos vigilar y exigir a los propietarios de esos alojamientos particulares que reúnan las mínimas condiciones sanitarias y de habitabilidad exigibles.

CAPITULO IX

De la propaganda e información turística

Artículo 50.—El auxiliar indispensable y más poderoso para el fomento del turismo es la publicidad. Gracias a la propaganda se consigue, no solamente encaminar la corriente turística hacia las poblaciones y lugares que interesen poner de relieve, sino que se logra también despertar la afición de aquellos que no sienten demasiada inquietud, presentando ante sus ojos las bellezas de un país reproducidas en las páginas de un folleto o como fondo de un cartel turístico.

Artículo 51.—Es preciso cuidar con la mayor atención la calidad de la propaganda turística, dentro de la cual cabe comprender los carteles y folletos anunciadores de las fiestas. Los Ayuntamientos deberán poner en ello el mayor esmero y condicionar su ayuda a estas ediciones a la exigencia de una absoluta perfección, manteniendo contacto con la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo, a fin de que a presentación, selección de motivos gráficos y detalles tipográficos, correspondan a la eficacia que de tal propaganda se desea obtener.

Los Ayuntamientos facilitarán a la Oficina de Información del Turismo, cuantos datos de interés (carteles, programas, itinerarios)

sean útiles para el mejor desempeño de la misión informativa que les corresponde y para su exhibición en las carteleras y escaparates dispuestos al efecto.

Artículo 52.—La C.I.T.E. editará, como el resto de las Provincias españolas, el Folleto Provincial Unificado, y solicitará para este fin, la ayuda económica de la Diputación Provincial y demás Corporaciones locales. De este folleto se realizarán los reimpresos que sean necesarios al objeto de que la provincia cuente en todo momento con abundante material de propaganda.

Artículo 53.—Entre los elementos más aptos para la propaganda turística se señala, también, los documentos cinematográficos, los concursos y premios de folletos y carteles, y los artículos y reportajes de periódicos y revistas y emisoras de radio y televisión nacionales de amplia difusión. Todos estos servicios serán utilizados por la Junta Provincial y por los Ayuntamientos en la medida de sus posibilidades. Los carteles murales realizados por procedimiento fotográfico de transparencia se consideran como muy interesante propaganda.

Artículo 54.—Los Ayuntamientos de mayor importancia deberán instalar en sus propias oficinas un servicio que pueda atender responsablemente a las informaciones de todo género solicitadas por los turistas en cuanto a alojamientos, monumentos, comunicaciones, etc., o al menos procurar que algún funcionario municipal se capacite para esta labor.

Artículo 55.—Sería asimismo conveniente que los Ayuntamientos dispusieran de carteleras artísticas para la exhibición de la propaganda editada por la Junta, así como los folletos, itinerarios, guías y mapas realizados y que se realicen en la sucesivo. Cabe en ellas poner indicaciones para llamar la atención del viajero acerca de excursiones interesantes a lugares y monumentos próximos a la localidad.

Artículo 56.—Se procurará que los Municipios enclavados en rutas turísticas y en carreteras de toda índole se hallan debidamente rotulados, so solo la denominación de los pueblos, sino también con claras indicaciones sobre monumentos de interés, ríos, vistas panorámicas, cotos de pesca y caza, cuantos datos puedan ser útiles para el visitante o para quien viaje por nuestras carrete-

ras, debiendo recordar que tales carteles e indicadores se han de sujetar a los modelos adoptados por Obras Públicas y Diputación.

Artículo 57.—Los Ayuntamientos deben velar por la conservación de los indicadores de cruces y caminos de las carreteras, advirtiéndolo inmediatamente de los deterioros fortuitos y sancionando con rigor a los que los produzcan deliberadamente.

Artículo 58.—La Junta Provincial estima que un contacto íntimo con los Centros Riojanos de España y América puede contribuir a intensificar las relaciones humanas con los numerosos paisanos nuestros que sienten la añoranza de la tierra y viven permanentemente con su recuerdo.

CAPITULO X

De la organización

Artículo 59.—Las Corporaciones locales mantendrán un estrecho contacto con esta Junta, colaborando intensamente con la misma, o sólo haciendo propuestas de desarrollo turístico y facilitando los datos que se les soliciten sino también interesando en lo posible aportaciones económicas provinciales y estatales, sin cuyo medio no cabe de los frutos deseados cualquier campaña turística.

Los Ayuntamientos designarán comisiones para el fomento del turismo en cada localidad, o nombrarán un Concejal encargado del turismo, quienes se responsabilizarán ante el Ayuntamiento de la promoción y puesta en práctica de las medidas e instrucciones conducentes a esta finalidad. De este nombramiento se dará cuenta a la Junta Provincial de Información, Turismo y Educación Popular, quien podrá solicitar su asistencia a las Juntas de crearlo necesario.

Artículo 60.—Para mejor encauzar las indicaciones que deban hacerse a los diversos organismos mencionados en esa Ordenanza, a quienes corresponde corregir defectos que e cedan de la competencia municipal, los Ayuntamientos, en lugar de acudir directamente a los mismos, deberán limitarse a comunicárselo a la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo, la cual, en contacto con esta Junta, se encargará de transmitir a las entidades competentes los hechos denunciados y de atender a la realización de las medidas necesarias para su corrección.

Artículo 61.—Para la puesta en

práctica de las medidas de corrección y vigilancia a que se refiere esta Ordenanza, se sugiere a los Alcaldes la publicación de un Bando en el que las mismas se contengan, sancionando las infracciones del mismo a tenor del artículo 111 de la vigente Ley de Régimen Local.

Una vez aprobado dicho Bando, deberá remitirse un ejemplar a la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo, de la que deben interesarse las aclaraciones precisas para el mejor cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 62.—Los guardias de la policía municipal son para el turista la muestra externa que les define la organización del Municipio. Deberá, pues, extremarse la adecuada uniformidad de los mismos y su perfecta educación en cuanto a su trato con el público. Para ello, pueden organizarse, en los Municipios donde proceda, cursillos en los que se proporcionen a los guardias, elementales orientaciones para poder informar al viajero acerca de los datos que le puedan interesar.

Artículo 63.—Es conveniente que los Agentes de Tráfico de las localidades importantes tengan algunos conocimientos de francés e inglés, con el fin de orientar hacia los servicios y oficinas de turismo a los extranjeros que lo soliciten. Se proveerá de un distintivo, que puede ser la bandera del país correspondiente a cada idioma, a los guardias que posean esta especialidad, concediéndose a los mismos algún beneficio o mejora profesional.

Artículo 64.—Se recuerda la competencia para imponer sanciones relacionadas con las infracciones cometidas de esta Ordenanza y las disposiciones de la Junta Provincial de Información, Turismo y Educación Popular, que tienen los Gobernadores Civiles como Presidentes de la Junta de Turismo. Orden Ministerial del Ministerio de Información y Turismo, de 4-X-62.

Artículo 65.—Esta Ordenanza amplía y complementada la dictada por el Gobernador Civil con fecha 6 de marzo de 1962 (Boletín Oficial de la Provincia núm. 25). Logroño, noviembre 1963.

El Gobernador Civil Presidente de la Junta Provincial de Información Turismo y Educación Popular,

Victor Frago del Toro

Delegación de Hacienda

CONTRIBUCION URBANA AÑO 1965 Datos para los Documentos Cobratorios

60

AYUNTAMIENTOS	Número fincas	Producto íntegro	Líquido imponible
Abalos	105	61.060'94	48.822'
Agoncillo	348	272.742'81	207.982'50
Aguilar del Río Alhama	456	355.173'91	274.067'49
Ajamil	13	4.260'65	3.401'
Albelda de Iregua	418	427.671'04	287.302'72
Alberite	329	313.544'02	214.795'62
Alcanadre	563	470.596'80	365.906'10
Aldeanueva de Ebro	740	544.302'09	400.921'44
Alesanco	318	106.853'07	84.710'
Alesón	50	26.187'13	20.753'
Alfaro	1.352	2.793.664'90	1.643.217'70
Almarza de Cameros	24	10.638'	8.470'
Anguciana	196	211.043'09	153.545'70
Anguiano	178	111.640'72	84.522'13
Arenzana de Abajo	206	119.173'28	93'456'87
Arenzana de Arriba	4	1.247'54	997'21
Arnedillo	71	100.429'20	73.709'04
Arnedo	767	1.900'885'96	1.037.970'29
Arrúbal	91	45.465'47	36.288'50
Ausejo	52	98.718'15	68.610'18
Autol	485	522.741'49	334.619'69
Azofra	88	33.877'	22.948'
Badarán	217	158.122'48	96.729'12
Bañares	217	166.620'07	132'670'
Baños de Rioja	63	65.434'08	32.309'54
Baños de río Tobía	216	215.315'73	131.874'50
Berceo	40	15.114'60	12.134'50
Bergasa	44	14.456'78	11.710'
Bergasillas	—	—	—
Bezares	3	1.086'60	871'
Bobadilla	36	13.931'99	11.003'
Brieva de Cameros	8	8.890'	6.635'
Brías	83	56.689'73	44.918,
Briones	430	293.698'26	231.415'50
Cabezón de Cameros	10	3.206'50	2.570'
Calahorra	2.030	7.648.314'79	4.193.755'01
Camprovín	110	47'866'61	37.391'
Canales de la Sierra	26	10.800'71	8.653'
Canillas de Río Tuerto	29	11.765'38	9.485'
Cañas	27	24.925'75	10.432'60
Cárdenas	85	44.109'40	30.443'80
Casalarreina	278	317.577'03	247.740'61
Castañares de Rioja	265	230.719'	180.003'20
Castroviejo	16	4.993'11	4.069'
Cellorigo	15	4.910'	3.928'
Cenicero	517	576.781'83	398.843'52
Cervera del Río Alhama	839	839.861'20	625.823'13
Cidamón	9	6.187'40	4.950'
Cihuri	97	63.104'47	50.304'73
Cirueña	88	49.983'74	39.860'
Clavijo	—	—	—
Cordovín	50	20.054'75	15.847'
Corera	110	58.306'87	44.965'
Cornago	40	17.073'63	13.605'50
Corporales	59	27.147'06	21.607'
Cuzcurrita de Río Tirón	185	106.181'34	99.454'60
Daroca de Rioja	15	4.304'50	3.460'
Enciso	69	45.249'28	35.150'40

Entrena	196	142.631'12	108.797'40
Estollo	12	3.967'89	3.115'
Ezcaray	330	351.929'35	269.729'30
Foncca	88	50.233'	39.327'05
Fonzaleche	120	59.778'31	47.153'66
Fuenmayor	444	545.500'40	322.892'51
Galbárruli	28	8.914'40	7.090'
Galilea	101	52.038'	41.338'60
Gallinero de Cameros	12	3.068'75	2.463'
Gimileo	29	17.681'66	14.054'
Grañón	305	233.707'03	186.100'
Grávalos	132	92.330'	72.457'50
Haro	1.297	6.505.123'11	3.499.611'73
Herce	120	54.517'45	43.451'79
Herramélluri	117	66.009'95	52.085'30
Hervías	197	194.446'79	139.172'25
Hormilla	130	60.036'25	46.817'68
Hormilleja	106	59.478'49	46.970'25
Hornillos de Cameros	—	—	—
Hornos de Moncalvillo	14	4.240'	3.392'
Huércanos	235	175.508'19	124.998'50
Igea	153	86.580'31	56.381'07
Jalón de Cameros	2	581'25	450'
Laguna de Cameros	8	3.643'18	2.058'16
Lagunilla de Jubera	160	90.594'98	50.825'23
Lardero	267	436.486'72	290.170'97
Larriba	—	—	—
Ledesma de la Cogolla	57	20.805'	15.545'
Leiva	105	62.244'31	47.616'07
Leza de río Leza	1	300'	2'1'
Logroño	10.431	—	38.361.880'
Luezas	—	—	—
Lumbreras	69	36.594'02	29.175'
Manjarrés	67	26.269'32	20.858'
Mansilla de la Sierra	—	—	—
Manzanares de Rioja	75	38.062'79	30.356'
Matute	69	25.731'71	20.448'25
Medrano	114	88.003'74	67.060'13
Molinos de Osón	14	4.490'88	3.658'
Montalvo de Cameros	—	—	—
Munilla	40	22.279'64	16.591'
Murillo de río Leza	282	265.735'51	201.352'17
Muro de Aguas	6	2.207'30	1.733'
Muro de Cameros	—	—	—
Nájera	532	1.199.828'63	780.590'44
Nalda	187	140.852'57	91.416'85
Navajún	6	2.269'57	1.800'
Navarrete	374	289.150'67	205.470'40
Nestares	24	13.880'	11.029'50
Nieva de Cameros	89	59.106'25	47.238'
Ochánduri	25	8.193'96	6.586'
Ojacastro	132	87.652'44	69.745'
Ollauri	138	110.532'53	87.304'
Ortigosa de Cameros	169	153.083'52	112.478'30
Pazuengos	—	—	—
Pedroso	110	56.248'75	44.914'
Pinillos	13	4.540'	3.598'
Poyales	—	—	—
Pradejón	388	375.942'	260.835'70
Pradillo de Cameros	29	28.489'73	22.896'
Préjano	19	11.108'	8.323'65
Quel	290	305.859'40	209.570'48
Rabanera	41	16.297'50	13.038'
Rasillo de Cameros, El	54	30.498'15	24.368'50
Redal, El	43	19.752'21	15.642'50
Ribatrecha	309	159.720'59	126.034'
Rincón de Soto	656	593.185'30	355.525'05
Robres del Castillo	—	—	—
Rodezno	146	117.293'99	82.730'95
Sajazarra	78	49.183'36	36.308'50
San Asensio	598	443.102'83	312.252'64

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

40

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda conocida vulgarmente con el nombre de glosopeda en el ganado de la especie bovina existente en el término municipal de Ezcaray este Gobierno Civil a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 134 Capítulo XII, Título II, del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (B. O. del Estado de 25 de marzo) procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en el término municipal de Ezcaray señalándose como zona infecta todo el término municipal como zonas sospechosas todo el término municipal y como zona de inmunización obligatoria la vacunación de todo el ganado bovino de todo el término municipal.

Las medidas adoptadas son: Aislamiento de animales enfermos y sospechosos habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplian a prohibición de sacar ganado receptible sin la autorización reglamentaria; desinfección de establos y corrales y restantes medidas sanitarias.

Logroño, 31 diciembre 1964.

El Gobernador Civil
Victor Frágoso del Toro

43

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

101

Se hallan terminados y espuestos al público por espacio de 15 días los documentos siguientes:

El presupuesto municipal de 1965 (prórroga del de 1964)

Cirueña a 15 de enero de 1965

El Alcalde,

107

San Millán de la Cogolla	98	48.310'66	38.424'40
San Millán de Yécora	20	7.475'	5.980'
San Román de Cameros	54	29.134'02	28.136'
Santa, La	—	—	—
Santa Coloma	76	35.559'80	28.484'
Santa Engracia de Jubera	14	10.305'70	7.682'
Santa Eulalia Bajera	1	1.200'	960'
Santa María de Cameros	—	—	—
Santo Domingo	929	2.321.772'53	1.402.363'77
San Torcuato	35	13.912'50	10.698'
Santurde	128	64.442'01	51.492'
Santurdejo	121	60.980'56	48.009'
San Vicente de la Sonsierra	315	164.928'52	131'509'
Sojuela	1	300'	240'
Sorzano	128	46.774'46	37.186'
Sotés	112	80.770'13	63.915'99
Soto en Cameros	77	54.375'10	43.112'25
Terroba	1	580'	435'
Tirgo	88	48.291'80	36.163'59
Tobía	1	300'	225'
Tormantos	128	57.700'40	45.256'
Torrecilla en Cameros	263	370.099'12	276.132'43
Torrecilla sobre Alesanco	42	17.957'	14.291'
Torre de Cameros	8	2.296'25	1.845'
Torremontalvo	16	14.305'	11.366'
Treviana	236	166.323'44	132.521'32
Trevijano	—	—	—
Tricio	127	70.996'25	51.717'57
Tudelilla	263	173.450'38	134.466'75
Turruncún	—	—	—
Uruñuela	273	206.160'24	155.972'70
Valdemadera	9	2.830'	2.280'
Valgañón	23	10.026'25	7.818'75
Ventosa	82	42.202'	33.515'
Ventrosa	13	4.551'	3.163'55
Viguera	57	38.157'90	29.487'26
Villa de Osón	11	3.307'43	2.646'50
Villalba de Rioja	54	29.378'32	23.164'
Villalobar de Rioja	30	16.268'75	10.266'
Villamediana de Iregua	33	393.945'80	257.980'40
Villanueva de Cameros	64	41.982'53	32.798'75
Villar de Arnedo, El	207	241.244'40	165.496'16
Villar de Torre	48	25.332'33	14.823'15
Villarejo	8	2.537'58	2.016'
Villarroya	—	—	—
Villarta-Quintana	43	13.782'	10.941'80
Villarejo	15	5.824'01	4.634'01
Villaverde de Rioja	—	—	—
Villoslada de Cameros	197	162.462'99	127.807'
Viniegra de Abajo	40	19.034'71	15.030'
Viniegra de Arriba	14	4.800'	3.840'
Zarratón	196	156.777'78	123.871'50
Zarzosa	—	—	—
Zenzano	—	—	—
Zorraquín	—	—	—

El líquido imponible será gravado igual que en el ejercicio en curso, con el 24'08 ° discriminado así: Cuota Tesoro, 17'20 ° sobre imponible; Recargo Tesoro, 40 ° sobre 17'20. Salvo Calahorra que tributará al 25'80 ° por incremento de los tipos expuestos con el 1'72 ° por recargo amortización empréstito.

Logroño, a 30 de diciembre de 1964.

El Administrador de Contribución Territorial
Eduardo Laleona Sanz

V.º B.º

El Delegado de Hacienda
Antonio Valero Serrano

EDICTO

21

A los efectos del art. 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y conforme a las disposiciones vigentes, se hace saber que vecino D. José Rubio Eguizaba ha solicitado licencia para el funcionamiento legal de su vaquería, situada en la calle Cilla de Arnedo. Lo que se hace público a fin de que en el plazo de 10 días a contar desde la inserción en el B.O. de la Provincia puedan formularse las observaciones pertinentes.

Arnedo 25 diciembre 1964.

El Alcalde Acctal.

31

EDICTO

20

A los efectos del art. 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y conforme a las disposiciones vigentes, se hace saber que vecino D. Miguel Domínguez Martínez-Losa, ha solicitado licencia para el funcionamiento legal de su vaquería, sito en la calle de la Cilla de Arnedo. Lo que se hace público a fin de que en el plazo de 10 días a contar desde la inserción de este edicto en el B. O. de la Provincia puedan formularse las observaciones pertinentes.

Arnedo, 24 diciembre 1964.

El Alcalde Acctal,

30

EDICTO

31

A los efectos del art. 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y conforme a las disposiciones vigentes, se hace saber que vecino D. Vicente Hernández Quiñones, ha solicitado licencia para el funcionamiento legal de su industria de fabricación de tejas y ladrillos, sito en la Carretera de Logroño, en Arnedo. Lo que se hace público a fin de que en el plazo de 10 días a contar desde la inserción de este edicto en el B.O. de la Provincia puedan formularse las observaciones pertinentes.

Arnedo 24 diciembre 1964.

El Alcalde Acctal.